



Al contestar cite el No. 2023-01-845904

Tipo: Salida Fecha: 23/10/2023 02:18:43 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 892300072 - CÁMARA DE COMERCIO Exp. 104117
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 29 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-012439

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. El 28 de julio de 2023, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** (en adelante "**CCV**"), inscribió con los actos administrativos n.º 52405 y 52406 del Libro IX del Registro Mercantil, los nombramientos de la junta directiva y revisor fiscal de **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**, decisiones contenidas en el acta n.º 45 del 3 de abril de 2023 de la asamblea de accionistas.

2.2. El 31 de julio de 2023, **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**² interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos administrativos n.º 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. El 1 de agosto de 2023, **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**³ dio alcance al recurso de apelación interpuesto, en el sentido de aclarar los actos administrativos contra los que dirigió la actuación y ampliar los argumentos.

¹ **Ley 2069 de 2020, Artículo 70.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".

² A través de su representante legal **NIXON ERNESTO REALPE NARVÁEZ**.

³ A través de su representante legal **NIXON ERNESTO REALPE NARVÁEZ**.

2.4. La **CCV** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso y **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**⁴ se pronunció sobre el mismo.

2.5. Mediante Resolución n.º 399 del 22 de agosto de 2023, la **CCV** resolvió el recurso de reposición y confirmó los actos administrativos n.º 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia y remitió el expediente.

Frente a las pruebas solicitadas y aportadas por el recurrente, la **CCV** señaló que: *"esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate (...)."*

2.6. El 24 de agosto de 2023, **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**⁵ presentó escrito ante la Cámara de Comercio solicitando la aclaración de la Resolución n.º 399 del 22 de agosto de 2023.

2.7. El 24 de agosto de 2023, la **CCV** remitió la solicitud de aclaración con el fin de que se incorporara al expediente del recurso⁶.

2.8. El 28 de agosto de 2023, **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** se pronunció ante esta Superintendencia⁷ y la **CCV** sobre la solicitud de aclaración de la Resolución n.º 399 del 22 de agosto de 2023 presentada por **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**.

2.9. El 30 de agosto de 2023, la **CCV**, remitió el pronunciamiento de **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**, con el fin de incorporarlo al expediente del recurso⁸.

2.10. Mediante Resolución n.º 417 2023 del 30 de agosto de 2023, la **CCV**⁹ se pronunció sobre la solicitud de aclaración de la Resolución n.º 399 del 22 de agosto de 2023 y resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Dejar en firme y sin modificación alguna tanto en los considerandos como en el resuelve la Resolución N° 399 del 22 de agosto del 2023 emanada por la Cámara de Comercio de Valledupar*

⁴ Aduciendo actuar en calidad de accionista de **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**; y a su vez, como presidente de la reunión consignada en el Acta n.º 45 del 3 de abril de 2023.

⁵ A través de su representante legal **NIXON ERNESTO REALPE NARVÁEZ**.

⁶ Recibida con los radicados n.º 2023-01-678132 y 2023-01-678315.

⁷ Recibido con el **radicado n.º 2023-01-688454**.

⁸ Recibido con el radicado n.º 2023-01-694597.

⁹ Recibida con el radicado n.º 2023-01-693362.

para el Valle del Rio Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.** identificada con NIT 892.300.962.-4 a través de su representante legal **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** identificado con la C.C. 12.753.808. o quien haga sus veces, al correo electrónico palmerasalamosa@hotmail.com de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo, y, al señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** identificado con c.c. 80.412.075 al correo electrónico jorgegiovannetti@gmail.com y en la Calle 10 N°7-19 Apto 301 Edificio Dangond en la ciudad de Valledupar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo (sic) 56 código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Superintendencia de Sociedades el presente acto administrativo para que sea incorporado al expediente contentivo del recurso de apelación radicado N° 2023-01-673396

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en lo concerniente a la conducta temeraria contenida en el numeral 3.4 del escrito de solicitud de aclaración de la resolución N° 399 del 23 de agosto del 2023 e igualmente reconvenir al peticionario frente a los términos injuriosos y dañinos a que se refiere a las acciones de la entidad.”

2.11. El 4 de septiembre de 2023, mediante escrito radicado en esta Entidad, **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**¹⁰ da alcance al recurso de apelación¹¹.

TERCERO. - CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos¹², función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de

¹⁰ A través de su representante legal **NIXON ERNESTO REALPE NARVÁEZ**.

¹¹ Recibido con el radicado n.º 2023-01-706530.

¹² Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas¹³.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política¹⁴.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

¹³ **Constitución Política. Artículo 83.** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

¹⁴ **Ibidem. Artículo 121.** "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

3.1.3. Valor probatorio de las actas

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

3.1.4. Presunción de autenticidad

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

“(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

3.2. Argumentos del recurso de PALMERAS DE ALAMOSA SAS

3.2.1. El recurrente procede a hacer un recuento de los hechos incluyendo algunos argumentos así:

"HECHOS:

1. *Mediante sendos correos electrónicos de fecha 28 de julio de 2023, la Cámara de Comercio de Valledupar notificó al representante legal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. la inscripción de nombramientos de nuevos miembros de Junta Directiva y el cambio de la Revisoría Fiscal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., de acuerdo con el acta número 45 de fecha 3 de abril del 2023.*

2. *La supuesta acta número 45 de fecha 3 de abril del 2023 no obra en el libro de actas de Asamblea de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.*

3. *Tanto el suscrito representante legal como el revisor fiscal de la sociedad han certificado que la última acta inscrita en el libro de actas de Asamblea de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. que da fe de decisiones relacionadas con nombramientos de administradores y revisor fiscal obra en el correspondiente libro de actas es la número 039 del 29 de marzo de 2021, registrada en la Cámara de Comercio de Valledupar bajo el número 47378 del Libro IX del Registro Mercantil el 31 de marzo de 2022.*

4. *El día 3 de abril del presente año, siendo las ocho (8) de la mañana, se llevó a cabo la reunión por derecho propio de la Asamblea de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., tal como consta en el acta número 44 de fecha 3 de abril del 2023 que obra a folio 221, 222 y 223 en el libro de actas. Esta es la última acta inscrita en el libro de actas de reuniones de la Asamblea de Accionistas de PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. En la mencionada acta no se realizaron nombramientos sujetos a registro. Como titular de la información, una vez más certifico que en el correspondiente libro no existen actas posteriores a la arriba mencionada por lo que cualquier documento que pretenda serlo es inexistente.*

5. *El revisor fiscal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S, CEG GROUP S.A.S., mediante certificación de fecha 12 de julio de 2023 da fé (sic) sobre la última acta registrada en el libro de actas de Asamblea de Accionistas. (Anexo 1).*

6. *Como se puede observar en la copia del libro de Actas de Asamblea de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., autenticada por el Notario del Círculo de Valledupar, a la fecha no se encuentra inscrita ninguna (sic) acta posterior al Acta número 44 de fecha 3 de abril del 2023, correspondiente a la reunión por derecho propio celebrada ese día. (Anexo 2).*

7. *En su momento, al conocer la existencia de documentos falsos mediante los cuales se pretende hacer la inscripción de nombramientos inexistentes, el suscrito representante legal y algunos accionistas de la sociedad acudieron a la Fiscalía General de la Nación con el fin de interponer DENUNCIO PENAL por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en contra de los abogados JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO, MARIANNA VARGAS MACÍAS y JORGE HUMBERTO*

GIOVANNETTI MENDOZA., quienes participaron en la supuesta reunión contenida en el documento "Acta 45 de fecha 3 de abril de 2023".

8. Al no encontrarse debidamente inscrita en el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., y haber sido tachada de falsa ante la jurisdicción penal, el documento titulado "Acta 45 de fecha 3 de abril del 2023" se rompe la presunción de autenticidad de dicho documento y por ende la Cámara de Comercio de Valledupar no puede registrar ningún acto jurídico que se desprenda de ésta documento.

9. En el evento en que ésta, o cualquier documento que no obre en los libros de comercio sea inscrito en el registro mercantil, la respectiva cámara de comercio estaría avalando, y me atrevería a decir que coadyuvando la materialización de una conducta a todas luces ilegal.

10. Lo anterior es razón suficiente para devolver el documento "Acta 45 de fecha 3 de abril de 2023"; sin embargo, es preciso señalar que además de ser falso, y de ser inexistente al no obrar en el correspondiente libro de Actas de Asamblea de Accionistas de PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S este documento contiene los siguientes defectos formales que son causal suficiente para que el ente cameral se abstenga de registrarlo:

10.1. De acuerdo con la certificación de fecha 31 de marzo del 2023 expedida por la revisoría fiscal, es imposible certificar cuál es el quórum y la composición accionaria de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. (Anexo 3). Al no ser posible establecer quiénes son los accionistas de la sociedad y cuál es su participación accionaria, cualquier decisión que se tome resulta ineficaz de pleno derecho.

10.2. El artículo 29 de los Estatutos sociales de PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 29º. Actas.- De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea de Accionistas se dejara constancia en un Libro de Actas registrado en la Cámara de Comercio del domicilio principal. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario titular o ad-hoc y, en defecto de este, por el Revisor Fiscal, y serán aprobadas por una comisión de tres (3) personas elegidas por la Asamblea, en la misma reunión. Las actas contendrán los detalles y enunciaciones exigidos por las disposiciones legales."

Tal como se indicó al inicio del presente recurso, tal como lo han certificado el representante legal y la revisoría fiscal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. el documento titulado "Acta 45 de fecha 3 de abril del 2023" no obra en el libro de Actas de Asamblea de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. Además, de acuerdo con el mencionado documento, en la supuesta reunión se encontraban presentes cuatro personas, el presidente de la reunión, la secretaria y dos apoderados especiales. De esta forma, no era posible el nombramiento de la comisión verificadora del acta en los términos del artículo 29 de los Estatutos sociales, toda vez que quienes cumplieron las funciones de presidente y secretario de la supuesta Asamblea no pueden hacer parte de la comisión aprobatoria del acta que ellos mismos elaboran."

El recurrente procede a citar como fundamentos de derecho el artículo 189 y 431 del Código de Comercio y continúa su argumentación de la siguiente manera:

"Tal como se ha señalado en el presente escrito, el documento titulado "Acta 45 del 3 de abril del 2023" NO CONSTA EN EL LIBRO DE ACTAS, tal como lo ordena el inciso primero de la norma citada. Al no obrar en el libro de Actas de la Asamblea de Accionistas de PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., nos encontramos ante un documento inexistente.

Además, el mencionado documento resulta ineficaz de pleno derecho, ya que la revisoría fiscal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. certificó que era imposible la determinación del quórum y la composición accionaria del capital social, razón por la cual tampoco era posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del citado artículo 431 del Código de Comercio."

El recurrente también cita como fundamentos jurídicos los numerales 1.1.7., 1.1.8., 1.1.8.1., 1.1.9. y 1.1.9.5. de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022 de esta Superintendencia, referentes al registro de actas y las causales de abstención de registro cuando las decisiones son ineficaces o inexistentes.

Finalmente, en el escrito de recurso se concluye de la siguiente forma:

"Es preciso reiterar que el documento "Acta 45 del 3 de abril del 2023" es un documento inexistente, toda vez que no obra en el libro de Actas de Asamblea de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.

Pero aún si dicho documento reposara en debida y legal forma en el correspondiente libro de comercio, estamos frente a un documento ineficaz de pleno derecho, ya que, tal como lo atesta el revisor fiscal de la sociedad, existe una imposibilidad jurídica y material para certificar la composición accionaria de la sociedad y por ende verificar cualquier quórum, lo que lo convierte en un documento ineficaz de pleno derecho.

Con base en los hechos y en los fundamentos de derecho expuestos en el presente memorial, respetuosamente solicito a la Cámara de Comercio de Valledupar que se revoquen actos administrativos RM09-52405-01 y RM09-52406-01, mediante los cuales se registraron cambios en la junta directiva y la revisoría fiscal de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S, notificados por correo electrónico del día 28/7/2023 y se abstenga de registrar los nombramientos contenidos en el documento inexistente, y en su defecto ineficaz, titulado "Acta 45 de fecha 3 de abril del 2023". En subsidio APELO."

3.2.2. Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2023 **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**¹⁵ dio alcance al recurso aclarando los actos administrativos contra los cuales se dirigía su actuación y amplió los argumentos, indicando lo siguiente:

¹⁵ A través de su representante legal **NIXON ERNESTO REALPE NARVÁEZ**.

"En el documento titulado Acta 45 de fecha 3 de abril de 2023 cuyo registro es objeto de los recursos de reposición y apleación (sic), se lee la siguiente atestación:

"La suscrita secretaria certifica que la presente acta es fiel copia de la original"

Quien actuó como secretaria de la supuesta reunión, de manera dolosa hace la afirmación transcrita, toda vez que es conciente (sic) de que ese documento **NO OBRA EN EL LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S.**

De manera sutil, pero torpe y mal intencionada, la secretaria de la supuesta reunión, a sabiendas que ese documento no cumple con los requisitos de ley, omite decir que no obra en el respectivo libro de comercio, y por ende es un documento espúreo (sic).

Afortunadamente la Superintendencia de Sociedades, mediante OFICIO 220-082916 DEL 29 DE MAYO DE 2018, ASUNTO: ACTAS ASAMBLEA.- VALOR PROBATORIO., es clara y contundente en cuanto al valor probatorio de los libros de actas de asamblea de accionistas:

Dice la Superintendencia de Sociedades:

"Se debe tener en cuenta que las reglas generales sobre aprobación de actas correspondientes a las reuniones de la asamblea general de accionistas o junta de socios, se hallan consagradas en el artículo 189 en concordancia con el artículo 431 del Código de Comercio, reglas que para el caso de las sociedades por acciones simplificadas resultan aplicables en virtud de la remisión que establece el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, a cuyo tenor, en lo no previsto en dicha ley, la SAS se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

(...)

En el entendido que es enteramente discrecional del máximo órgano social decidir si el mismo aprueba el acta de las reuniones que celebre, o si en su lugar delega esa función en una comisión designada para ese fin, **se tiene que para efectos de hacer la valoración del acta como prueba documental, hay que tener presente que nuestro ordenamiento consagra diversas reglas respecto del valor probatorio de documentos tales como las actas de asamblea de una compañía; para ese fin se tiene que el artículo 68 del Código citado establece que "los libros y papeles de comercio constituirán plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí judicial o extrajudicialmente." Así mismo, en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil se señala que "se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma".**

Los alcances de artículo 252 del antiguo Código de Procedimiento Civil está recogidos en el actual artículo 264 del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

"Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí."

Teniendo en cuenta que en el recurso de reposición y apelación presentado en el día de ayer se anexó copia del libro de actas de asamblea de accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. autenticado por el Notario de Valledupar, estamos ante la plena prueba de que en el libro de actas no obra el documento que de manera dolosa y mal intencioanda (sic) se pretende registrar, haciendo incurrir en error a la Cámara de Comercio de Valledupar, razón suficiente para que se revoquen en su totalidad los actos administrativos impugnados.”

3.2.3. El recurrente allegó los documentos que se enlistan a continuación:

- Documento denominado “CERTIFICACIÓN LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA” con la información de Luis R Flórez C. como firmante.
- Documento denominado “REUNIÓN DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO. ACTA No. 44”.
- Documento que contiene la consulta que hace **NIXON REALPE a CEG GROUP S.A.S.** por correo electrónico, sobre la posibilidad de certificar la composición accionaria de **PALMERAS DE ALAMOSA SAS.**

3.3. Pronunciamiento de JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA

3.3.1. En el escrito **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA** relacionó una serie de antecedentes y se pronunció sobre el recurso de apelación en los siguientes términos:

"2. ARGUMENTOS

2.1. EL PROCESO ADMINISTRATIVO HA CULMINADO, NO PUEDE CONVERTIRSE EN UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA EJERCER LA OPOSICIÓN, Y POR LO TANTO PROCEDE EL RECHAZO.

El CPACA establece en su primer artículo, que las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. De acuerdo con la Resolución 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, el proceso administrativo por medio del cual se ha discutido si los nombramientos de junta directiva y revisor fiscal, que se adoptaron en la asamblea ordinaria por derecho propio de Palmeras de Alamosa ha culminado¹⁶ y por ende, no procede recurso alguno en contra de los actos administrativos N° 52405 y 52406, pues estos actos administrativos no surgen de un primer trámite de inscripción, sino son proferidos por la CCV como consecuencia del cumplimiento de una resolución de la Superintendencia, quien con la decisión de segunda instancia proferida el pasado 28 de junio con radicado 2023-01-546985, resolvió la discusión sobre si se debía o no

¹⁶ 1.12.1.7 Cuando la decisión del recurso de reposición confirma el acto administrativo impugnado, y procede el trámite del recurso de apelación, no es obligatoria la notificación personal de dicha decisión. En caso de que la decisión del recurso ponga fin al procedimiento administrativo, aquella (sic) deberá ser notificada en los términos previstos en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (personal y/o mediante aviso)

inscribir los nombramiento del acta 45. No procede entonces recursos contra estos actos.

En este sentido, el numeral 2.1.4. del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, establece que:

"Las Cámaras de Comercio deben inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos, que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden (en todo caso, si no es una medida cautelar, deben verificar que se encuentre ejecutoriada, salvo aquellas que sean de CÚMPLASE). Cualquier inconformidad de los afectados sobre estas órdenes, debe ser debatida ante la autoridad que profirió la medida.

Los actos administrativos de registro de las órdenes de autoridad competente, incluyendo los embargos, son actos de ejecución, contra los cuales no procede recurso alguno." (Subraya propia)

Lo establecido por la Circular se basa en nuestro sistema legal administrativo. De aceptarse los recursos, se volvería a poner en discusión aspectos que ya fueron analizados y resueltos por las entidades correspondientes.

Pero desafortunadamente nos encontramos nuevamente en una situación de rechazo, pues el representante legal con manifiesta mala fe y temeridad decide intentar burlarse de una decisión administrativa de la Superintendencia de Sociedades, ejecutada por la CCV en cumplimiento de una resolución de la aquella (sic), **volviendo a presentar los mismos argumentos** que se presentaron al momento de la primera oposición.

(...)

La Superintendencia de Sociedades con radicado 2023-01-597150 RECHAZÓ, por improcedente, la solicitud de nulidad contra la Resolución No. 303-008547 del 28 de junio del 2023, con fundamento en (i) esta solicitud debe adelantarse ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme la Ley 1437 de 2011 y (ii) los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción competente, Asimismo, aclara el resuelve quedando así:

"ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR los Actos Administrativos del 28 de abril de 2023 (Devoluciones n.º 3717 y 3718, y Resolución n.º 149), proferidos por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** mediante los cuales se abstuvo de inscribir los nombramientos de la junta directiva y revisor fiscal contenidos en el Acta n.º 45 del 3 de abril de 2023 de la asamblea de accionistas de **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Si bien es cierto que los recursos interpuestos por el Representante Legal de **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S** son en contra de los actos administrativos de inscripción N.º 52405 y 52406 y no en contra la Resolución expedida por la Superintendencia de Sociedades que ordena revocar los Actos Administrativos del 28 de abril de 2023, estos primeros son la consecuencia jurídica de la orden establecida por el

superior jerárquico y se entiende que ya queda en firme, sin oportunidad de interponer recurso alguno, tal como lo establece el numeral 2.1.4. del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

2.2. EL RECURSO DE OPOSICIÓN MANTIENE LOS MISMOS ARGUMENTOS DEL INICIAL.

Si aún la Entidad no rechaza de plano los recursos, debe negar la solicitud y mantener los registros de inscripción impugnados por varias razones. La primera de ellas es que no se trae ninguna situación nueva para ser considerada.

Los argumentos expuestos por el señor NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ, representante legal de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S** han sido los mismos tanto en el escrito de oposición a la inscripción del Acta No. 45, radicado el 19 de abril de 2023 como el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación del pasado 31 de julio.

(...)

Tal como se demuestra, no existen argumentos nuevos que puedan modificar la decisión de la CCV. Y en este punto es importante recordar que una vez hecho el estudio inicial, no se podría incluir un nuevo argumento por parte de la misma entidad conforme lo dispone la misma normatividad aplicable.

Ahora, respecto al argumento de que no se encuentra registrada el acta, es importante resaltar que éste no es un requisito legal, pero de considerarlo, se trata de aquellos de imposible cumplimiento. La no incorporación del Acta 45 de fecha 3 de abril del 2023 en el libro de Actas de Asamblea de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., no obedece a otra razón diferente a que la administración de la sociedad, como ha quedado demostrado, es la principal interesada en que no se inscriba este nombramiento y no permitirá al acceso a los libros, y además sin razón legal que le asista, se abstuvo de participar en la asamblea ordinaria al igual que la revisoría fiscal, y ha incluso denunciado penalmente el contenido de esta acta No. 45. En consecuencia, ha sido imposible que el acta repose en el Libro de Asamblea de Accionistas de la sociedad, pero no por ello dejan de ser válidas las decisiones que fueron tomadas en dicha reunión, máxime cuando se dio cumplimiento a lo establecido en los arts. 189, 422 y 431 del Código de Comercio y los accionistas se reúnen a pesar de las excusas ilegales de la administración. En este caso, el hecho de no permitirse la inscripción del acta en cuestión por parte de la administración va en contra del debido proceso en cuanto a la inscripción de reuniones societarias conforme a la normativa aplicable, como a los estatutos de la sociedad, además de estar incurriendo en extralimitación de funciones, lo cual puede ser objeto de acciones legales.

Además de lo anterior, es necesario recordar que las reuniones por derecho propio resultan no del capricho de los accionistas de una sociedad, sino que devienen de un cumplimiento normativo, por lo tanto, era obligación de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S., si

se encontraban todos los presupuestos normativos para llevar a cabo la reunión ordinaria, realizarla como en efecto lo hizo. Ello, no puede ni debe ser objeto de cuestionamiento. Al contrario como ha sido avalado por la Superintendencia es el ejercicio natural de los accionistas a quienes por causas ilegales se les ha tratado de impedir ejercer su derecho de reunión.

En suma, la decisión administrativa de abstenerse de hacer el registro ya fue estudiada por parte de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar y es claro que no pueden existir argumentos nuevos para un posible rechazo porque la oportunidad procesal ya terminó y la instancia última -Superintendencia de Sociedades- estudió, evaluó e informo a las partes interesadas sobre la inexistencia de errores, faltantes y/o requerimientos con relación al Acta No. 45 que corresponde a una reunión por derecho propio de la Asamblea General de Accionistas, acta en la que se realiza (i) el nombramiento de los nuevos miembros de la Junta Directiva de la sociedad y (i) Revisor Fiscal para el periodo 2023-2024.

2.3. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.

Si aún la Entidad no rechaza de plano los recursos, debe negar la solicitud y mantener los registros de inscripción impugnados por varias razones. La segunda de ellas es el valor probatorio de las actas. El artículo 189 del Código de Comercio reza:

(...)

Siendo ello así, la Superintendencia de Sociedades ha afirmado que

"El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República¹⁷.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 establece que las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Es por ello que, no es suficiente la presentación de una denuncia penal por falsedad en documento privado para desvirtuar la autenticidad del Acta No. 45, por el contrario, es necesario que la autoridad competente - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- se pronuncie y declare la falsedad del documento en cuestión, situación que, hasta el momento, no ha ocurrido.

2.4. NO HAY NINGUNA DUDA SOBRE LA COMPOSICION ACCIONARIA DE PALMERAS DE ALAMOSAS.

Finalmente, y como prueba reina de la contradicción de la administración, y con relación a los supuestos defectos del Acta No. 45 de fecha 3 de abril de 2023, el señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ** afirma que (i) según la certificación del revisor fiscal, no es

¹⁷ Resolución 2022-01-424255 de fecha 12 de mayo de 2022 del Director de Supervisión de Cámaras De Comercio y sus registros públicos <https://bibiotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/27854/2022-01-462374-AAA.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

posible establecer la composición accionaria de la sociedad **PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S** y, por ende, el quorum deliberatorio y decisorio, además, (ii) conforme los Estatutos Sociales, las actas de Asamblea de Accionistas deben constar en el Libro de Accionistas y (iii) no es posible que la comisión verificadora no puede ser integrada por el presidente y secretario de la reunión.

Es claro que la reunión de asamblea de accionistas por derecho propio del día 03 de abril de 2023 y por ende el acta No. 45 que resume lo acontecido en ella, cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio, en el entendido que sigue los lineamientos de lugar, fecha y hora del desarrollo de la reunión por derecho propio, y por ello, debe ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil, dicha reunión fue celebrada con asistencia de los siguientes accionistas que representan el 60,8% del total de la participación accionaria:

(...)

La misma sociedad reconoce por un lado que no existe ninguna duda sobre la composición accionaria de PALMERAS DE ALAMOSA y por otro, como dice afirmar el representante legal de la sociedad en su escrito de recurso de reposición y apelación si hay dudas. La prueba de que nunca hubo dudas y las excusas puestas son absurdas, es que ayer (3 de agosto de 2023) de un acto que proviene de forma autónoma por parte de la misma sociedad PALMERAS DE ALAMOSA, recibimos todos los accionistas una certificación de participación accionaria en la sociedad, la cual se muestra conforme con el cuadro aquí relacionado y con lo dispuesto en el Acta No. 45, de allí que no compartimos ese argumento que se pretende reiterar de que no existe claridad sobre la composición accionaria.

Para ello nos permitimos adjuntar al presente escrito copia de las certificaciones de participación con fecha 31 de marzo de 2023, acompañadas cada una de su constancia de recibo por correo electrónico del 3 de agosto de 2023, proveniente del correo contador@alamosa.com.co y firmadas por la Contadora de la sociedad, prueba indefectible de la claridad de la composición accionaria. **(ANEXOS 5.4 a 5.15)**

Cabe señalar que, respecto a las certificaciones sobre participación accionaria emitidas por los contadores de las sociedades, con base en los registros contables y libros de accionistas, gozan de plena certeza, legalidad, transparencia y prueba real de lo contenido en ellas, puesto que el contador además de estar facultado para emitir esta clase de certificaciones actúa en cumplimiento de un deber legal y reglamentario en atención a lo establecido en el Art-2 de la Ley 43 de 1990.

(...)

Así como en el Art. 70 de la misma ley:

(...)

En consecuencia, las certificaciones de participaciones accionarias emitidas por la contadora de la sociedad son válidas y constituyen plena prueba sobre la titularidad de las acciones en la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA, puesto que conforme a lo dispuso en el Art. 8 de la Ley 43 de 1990, es obligación de los contadores, entre otras.

"Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia."

Así mismo lo reconoció la Intendencia de Barranquilla, quien aceptó que las certificaciones de la contadora eran garantía suficiente para la acreditación de las acciones que constan en los libros de accionistas.

*Así las cosas, pretender por parte del señor **NIXON ERNESTO REALPE NARVAEZ**, desvirtuar la titularidad de las acciones, lo que se traduce poner en duda la composición accionaria de la sociedad, por cuanto, a su juicio en las certificaciones de la contadora de la sociedad, no es posible establecer la composición accionaria de la sociedad, resulta además de arbitrario, ilegal en tanto desconoce la validez y el carácter probatorio que tienen las certificaciones de los contadores públicos."*

3.3.2. El interesado allegó los documentos que se enlistan a continuación:

- Copia de la Resolución n.º 303-008547 del 28 de junio de 2023 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.
- Copia de la Resolución n.º 303-009249 del 24 de julio de 2023 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.
- Certificado de existencia y representación legal de **PALMERAS DE ALAMOSA SAS** del 25 de julio de 2023.
- Documento denominado certificado de participación accionaria de JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA.
- Documento denominado certificado de participación accionaria de LUIS ALBERTO GOVANNETTI MENDOZA.
- Documento denominado certificado de participación accionaria de ANA MARÍA MATTOS URZOLA.
- Documento denominado certificado de participación accionaria de INVERSIONES HANIEL SAS.
- Documento denominado certificado de participación accionaria de BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA.
- Documento denominado certificado de participación accionaria de MAGALY URZOLA BERROCAL.
- Documentos en los que consta el envío y reenvío de correos electrónicos a diferentes e-mails con asunto "*CERTIFICADO DE PARTICIPACION ACCIONARIA AG 2022*".

3.4. Observación preliminar

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁸, esta Superintendencia

¹⁸ **Artículo 79.** "*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)."

Artículo 80. "*Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas. Lo anterior sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse y solicitarse ante los jueces al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

Así mismo, se precisa que esta Dirección solo tendrá en cuenta los argumentos relacionados con los actos administrativos objeto del recurso de alzada, es decir, las inscripciones n.º 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023 de la **CCV**, mediante las cuales se registraron los nombramientos de la junta directiva y revisor fiscal de **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**, decisiones contenidas en el acta n.º 45 del 3 de abril de 2023 de la asamblea de accionistas.

CUARTO. – ANALISIS DEL CASO

4.1. Falsedades

El recurrente afirmó que al existir una denuncia penal en curso se rompe la presunción de autenticidad del documento, motivo por el cual, la cámara de comercio debió abstenerse de registrar el documento. En relación a este argumento, se debe tener en cuenta que las actas por sí mismas prestan mérito probatorio, siempre y cuando cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, es decir, que se encuentren aprobadas y firmadas por presidente y secretario de la reunión; a su vez, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, determina que dichas actas se presumen auténticas.

De esta manera, en el acta n.º 45 del 3 de abril de 2023 se dejaron las siguientes constancias que resultan relevantes para resolver el presente recurso, a saber:

**"PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. NIT 892.300.962-4
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
REUNIÓN ORDINARIA
ACTA No. 45**

(...)

2. Elección del presidente y secretaria de la asamblea.

*Conforme al artículo 20 de los estatutos el cual establece que las reuniones presenciales de la Asamblea de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Junta y a falta de este, por los miembros principales de la Junta Directiva, teniendo en cuenta que el señor **HANAN AMSILI COHEN**, Presidente de la Junta Directiva se retiró del recinto, actuó como Presidente de la reunión el señor **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**, miembro principal de la Junta Directiva, quien estando presente en la sala de reuniones de la empresa, en Valledupar aceptó el cargo. La elección de **JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**, miembro principal de la Junta Directiva, como Presidente de la Reunión es aprobada con el voto favorable de (i) **MAGALY URZOLA BERROCAL**, (ii) **BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA**, (iii) **INVERSIONES HANIEL S.A.S.**, (iv) **ANA MARÍA MATTOS URZOLA**, todas debidamente representadas y (v) **LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA**, debidamente representado,*

accionistas que representan doscientas setenta y seis mil ochenta y una acciones (276.081), y por lo tanto igual número de votos, que reflejan el 53,3% de la participación total accionaria de la sociedad.

Por otro lado, con el voto favorable de (i) MAGALY UZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA, todas debidamente representadas, (v) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, debidamente representado y (vi) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA, accionistas que representan 314.929 acciones, y por lo tanto igual número de votos, que reflejan el 60,8% de la participación total accionaria de la sociedad se eligió como secretaria de la reunión la señora **MARIANNA VARGAS MACÍAS**, quien estando presente en la sala de reuniones de la empresa, en Valledupar aceptó el cargo.

(...)

9. Elección de la comisión de tres (3) personas para la aprobación del acta

En cumplimiento del artículo 29 de los estatutos se postulan las siguientes personas para conformar la comisión de tres (3) personas para la aprobación del acta:

JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA (...)
JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO (...)
MARÍA CILIA GIOVANNETTI LACOUTURE (...)

La comisión conformada por las anteriores personas es aprobada con el voto favorable de i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA, (v) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA y (vi) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA que representan 314.929 acciones y por lo tanto igual número de votos que reflejan el 60,8% de la participación accionaria, que significan el 100% de las acciones presentes en la reunión.

10. Cierre de la reunión

El Presidente de la Asamblea decretó un receso para elaborar el acta, la cual resume lo acontecido.

Siendo las 11:02 A.M., en la sede de la empresa, CL. 13B 7 29 de la ciudad de Valledupar del 3 de abril de 2023, se levanta la sesión.

[Original firmado]

JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA
PRESIDENTE DE LA REUNIÓN
MIEMBRO PRINCIPAL DE LA JUNTA DIRECTIVA
ACCIONISTA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN APROBATORIA

[Original firmado]

MARIANNA VARGAS MACÍAS
SECRETARIA DE LA REUNIÓN

[Original firmado]

JUAN MANUEL DÍAZ GUERRERO
APODERADO DE LAS ACCIONISTAS i) MAGALY URZOLA

BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S. y (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA Y MIEMBRO DE LA COMISIÓN APROBATORIA

[Original firmado]

MARÍA CILIA GIOVANNETTI LACOUTURE
APODERADA DE LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN PROBATORIA

La suscrita secretaria certifica que la presente acta es fiel copia de la original.

[Original firmado]

MARIANA VARGAS MACÍAS
SECRETARIA DE LA REUNIÓN"

De lo anterior, se advierte que el acta n.º 45 del 3 de abril de 2023 se encuentra firmada por las personas designadas en calidad de presidente y secretario de la reunión; adicionalmente se encuentra suscrita por la comisión nombrada para su aprobación, por lo que los hechos y manifestaciones dejadas en dicho documento prestan mérito probatorio.

Ahora bien, es menester puntualizar que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, y por ello, solo pueden abstenerse de registrar un documento por las razones que taxativamente haya determinado la ley, por lo que, la presentación de una denuncia penal no constituye causal de abstención, puesto que las actas se presumen auténticas hasta tanto no haya sentencia resolutoria que determine lo contrario. Por lo tanto, frente al proceso penal en curso, habrá de esperarse a que el juez profiera el respectivo fallo y a esa decisión deberá estarse la Cámara de Comercio.

En cuanto al presunto impedimento de las personas designadas como presidente y secretario de la reunión para hacer parte de la comisión de aprobación del acta, es pertinente citar el Oficio n.º 220-100148 del 27 de julio de 2015 de esta Superintendencia que dispone:

"Sobre el particular me permito manifestarle que sobre el tema motivo de su inquietud esta Superintendencia de tiempo atrás ha expuesto su criterio, en el sentido de concluir que las actas deben ser aprobadas por la asamblea general de accionistas o la junta de socios o, en su defecto por la comisión designada para tal efecto, caso en el cual la aprobación debe emanar de todas y cada una de las personas que la integran.

(...)

Sin embargo, nada impide que la asamblea o junta de socios designe una comisión de dos o más personas para ese efecto, caso en el cual serán los designados quienes asumen la obligación de aprobar el acta, por ello en el concepto antes citado claramente se expresa que cada una de las personas designadas debe aprobar el acta "toda vez que.... no se trata de un cuerpo colegiado, sino que la delegación se entiende hecha en cada una de las personas, de suerte tal que para la aprobación se requiere la anuencia de todos los designados", inclusive también ha expresado que quienes hayan sido designados como presidente y secretario de la reunión pueden

simultáneamente ser comisionados para aprobar el acta, si así lo aprueba el órgano social competente con el quórum y las mayorías previstas en los estatutos o en la ley para las decisiones comunes (Oficio 220-024507 de 2010)". (Subrayas fuera de texto)

Por consiguiente, al no existir impedimento legal ni estatutario, las personas designadas en calidad de presidente y secretario de la reunión también pueden pertenecer a la comisión de aprobación siempre y cuando esta determinación sea aprobada por la asamblea de accionistas, como se dejó expuesto en el acta.

Por otro lado, es importante indicar frente al registro de las actas que el artículo 189 antes citado estableció que el acta debe estar autorizada ya sea por el representante legal o el secretario. En línea con lo anterior, esta Superintendencia mediante Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022 instruyó a las cámaras de comercio e indicó en el numeral 1.1.7. lo siguiente:

"1.1.7. Formalidades de los documentos sujetos a registro.

Las cámaras de comercio no podrán exigir originales o fotocopias autenticadas de los documentos que se presentan para registro, ni tampoco exigir que se autentifiquen las firmas de quienes suscriben los documentos sujetos a registro, salvo las excepciones previstas en la ley (por ejemplo, se podrán radicar copias simples, sin presentación personal, de los documentos que informen situación de control, grupo empresarial, certificados de revisor fiscal, mutaciones, documentos que se adjuntan al formulario del Registro Único de Proponentes (RUP) para soportar los datos que se relacionan en el formulario, incluyendo en este último caso, los estados financieros de las sociedades nacionales y extranjeras, entre otros).

Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad." (Subrayas fuera de texto)

De este modo, mediante la ley y la circular se dispuso como único requisito que las actas se encuentren autorizadas por el secretario o el representante legal; no obstante, la norma no consagró un texto especial, ni que se indique si esta reposa o no en el libro de actas, pues es obligación de la sociedad realizar el debido asentamiento; sin embargo, es pertinente indicar que en el Acta n.º 45 se dejó la siguiente transcripción:

"La suscrita secretaria certifica que la presente acta es fiel copia de la original.

En razón a lo anterior, dicha constancia resulta suficiente para determinar que la copia del acta se encuentra autorizada por el secretario, dotando al documento del mismo valor probatorio que el original como lo establece el artículo 189 del Código de Comercio, razón por la cual los argumentos anteriormente referenciados no son de recibo.

4.2. Inexistencias

Respecto a la inexistencia argumentada por la parte recurrente por no reposar el acta en el libro social, se aclara que, como lo dispone el artículo 898 del Código de Comercio, las inexistencias se presentan cuando el acto *"se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales"*, de lo cual se puede colegir que, para que un acto sea considerado inexistente debe carecer de aquellos elementos esenciales sin los cuales este no puede producir efectos jurídicos o cuando carezca de alguna formalidad sustancial que la ley haya consagrado para su creación.

Al respecto, la **CORTE CONSTITUCIONAL** se pronunció en Sentencia C-345 de 2017, haciendo alusión a las formalidades *ad substantiam actus* como formalidades sustanciales, así:

"La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato."

Sobre la formalidad sustancial o *ad substantiam actus*, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC 4366-2018, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, sostuvo:

"No puede olvidarse que las formalidades ad substantiam actus constituyen aquellos requerimientos que deben estar presentes, sin los cuales el acto no tendrá valor alguno, pues la voluntad se tiene por no manifestada, como es por ejemplo, en materia testamentaria, entre otras, no plasmarlo por escrito privado o en escritura pública, de acuerdo con la expresa exigencia que prevé el artículo 1067 del Código Civil, ante el número de testigos hábiles que el tipo testamentario requiera y, de ser el caso, ante notario público; en tanto que las formalidades ad probationem son exigencias para la prueba del acto o contrato, pero que en modo alguno comprometen la vida misma del negocio, cual ocurre con las primeras." (Subrayas fuera de texto)

Asimismo, el **CONSEJO DE ESTADO** en Sección Tercera mediante Sentencia n.º 2012-00667 10 de septiembre de 2021, ha acogido dicha postura en los siguientes términos:

"23. Respecto de la causal invocada por el a quo, se debe precisar que guarda relación con lo que el tratadista Guillermo Ospina Fernández denominó "falta de la plenitud de la forma solemne" y respecto de la cual anotó que:

"Consideramos que la forma solemne es un elemento o requisito esencial en los actos sujetos a ella, de modo que, si falta, dichos actos son inexistentes, 'se mirarán como no ejecutados o celebrados', según lo preceptúa el artículo 1760; 'no producen ningún efecto civil', según lo declara el artículo 1500. Así, en presencia de una compraventa de un bien inmueble por documento privado, el juez debe limitarse a tenerla por no celebrado, sin que para ello sea necesario que dicte un fallo, como sí tiene que hacerlo para privar de eficacia el acto nulo por falta de un requisito para su valor. [...]"

En suma, la inobservancia total de la forma solemne acarrea la inexistencia del acto, y la inobservancia de tal solemnidad, pero no en forma plena, en principio acarrea la nulidad absoluta del acto [...]” (énfasis agregado)

24. En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que la causal de nulidad absoluta comentada guarda relación con la omisión parcial de una formalidad esencial o ad substantiam actus, que corresponda a aquellas establecidas por el legislador como condición de existencia del negocio jurídico, y no de una formalidad ad probationem:

“En términos más sencillos, la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total, genera la inexistencia del acto”, del mismo linaje, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto, por concurrir como auténticas bases ontológicas que repercuten en el acto mismo, si es parcial, o se omite ‘algún requisito o formalidad para el valor de ciertos actos o contratos’ (art. 1741 del C.C.), lejos de generar la inexistencia engendra la nulidad absoluta del acto.

Lo anunciado para diferenciar de las circunstancias de nulidad, así como de los requisitos ad probationem, vale decir, de las exigencias respecto de la prueba del negocio jurídico, en cuyo caso su vida misma no se compromete, contrario a lo que ocurre con los denominados ad substantiam actus; claro, no abogando por un culto primitivo a las solemnidades porque se aniquilaría la regla de ‘libertad de formas’; sino como condición ad solemnitatem apenas para ciertos actos que así lo demanden perentoriamente en la forma prevista por el legislador, en consonancia con el artículo 1501 del Código Civil, en hipótesis donde la solemnidad es sustancial, vinculante o constitutiva (forma dat esse rei), y cuya omisión desemboca en la inexistencia, ante la ausencia de un requisito ineludible” (énfasis agregado).

25. En este orden de ideas, la causal invocada por el a quo se configura cuando las partes omiten dar cumplimiento, de manera parcial —pues si fuera total ello conduciría a la inexistencia—, a una formalidad ad substantiam actus establecida por el legislador. Esto es así porque los elementos esenciales de un contrato, como lo son las formalidades ad substantiam actus, los consagra el legislador como requisitos de existencia, sin los cuales el negocio jurídico, o no generan efecto alguno o degeneran en uno diferente y, por lo tanto, no pueden ser definidos por las partes, tal y como lo establece el artículo 1501 del Código Civil.” (Subrayas fuera de texto)

Por lo expuesto en líneas anteriores, se puntualiza que el artículo 189 del Código de Comercio prevé como formalidades para la existencia, validez y mérito probatorio de las actas, que se encuentren aprobadas y suscritas por presidente y secretario de la reunión, indicando cuando menos como elementos esenciales la convocatoria, si fuera el caso, así como los asistentes y los votos emitidos.

Siendo así, la disposición del acta en el libro social como lo establece el artículo 431 del Código de Comercio¹⁹ es una exigencia de forma y no una formalidad sustancial, ni un elemento esencial de la misma, cuya omisión por sí sola no le resta validez o mérito probatorio a las constancias contenidas en ella; por lo tanto, verificar dicho aspecto se escapa del control de la legalidad que ejercen las cámaras de comercio, puesto que no constituye una causal de inexistencia o ineficacia; sin embargo, es importante precisar que el debido asentamiento de las actas en los libros, es responsabilidad únicamente de los administradores de la sociedad quienes tienen la custodia del referido libro.

4.3. Ineficacia por *quorum* (verificación de la calidad de accionista)

Del argumento expuesto por el recurrente, respecto a la ineficacia ante la imposibilidad de verificar el quórum y determinar la composición accionaria tal y como lo certifica el revisor fiscal, se puntualiza que **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**, es una sociedad por acciones simplificadas, por ello, las cámaras de comercio no llevan el registro o control de los accionistas que la componen, ni conocen sobre el ingreso, retiro o exclusión de los mismos, por lo tanto, le corresponde a la misma asamblea de accionistas determinar si las personas que participaron en la reunión ostentaban la calidad de accionistas o representaban debidamente a algunos de ellos, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio basan su análisis en las transcripciones dejadas en las actas.

Es así, como el artículo 195 del Código de Comercio²⁰ señala que el registro de accionistas se lleva en el respectivo libro que utiliza la sociedad, libro que debe inscribirse en la forma descrita en el artículo 39 del Código de Comercio²¹ y en

¹⁹ Artículo 431. "Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura."

²⁰ Código de Comercio. Artículo 195. "La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Así mismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas. (Subrayado fuera de texto)

²¹ Ídem. "Artículo. 39. El registro de los libros de comercio se hará en la siguiente forma:

1. En el libro se firmará por el secretario de la cámara de comercio una constancia de haber sido registrado, con indicación de fecha y folio del correspondiente registro, de la persona a quien pertenezca, del uso a que se destina y del número de sus hojas útiles, las que serán rubricadas por dicho funcionario.

2. En un libro destinado a tal fin se hará constar bajo la firma del secretario, el hecho del registro y de los datos mencionados en el ordinal anterior.

el artículo 9 del Anexo n.º 6 del Decreto 2270 de 2019²², previo a su diligenciamiento, de manera que, las cámaras de comercio sólo inscriben los libros en blanco, con el fin de que el interesado pueda usarlos como prueba ante las autoridades competentes.

Así mismo, el artículo 195 ya citado, en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, establece de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas, ya que este es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social del ente jurídico.

En el referido libro, la sociedad de manera autónoma realiza las anotaciones entre otros, del registro de sus accionistas, la enajenación y traspaso de acciones y demás cambios que afecten su composición accionaria, cuyo contenido no le corresponde, ni le compete verificar a las entidades camerales, razón por la cual, para corroborar si se constituyó el quórum estatutario o legal, deben atenerse a las constancias que se dejen en las actas, la cuales tienen mérito probatorio hasta tanto se demuestre su falsedad.

En vista de lo anterior, la verificación del *quorum* en la reunión es un asunto que debió ser verificado por la asamblea, del cual se dejó constancia en el acta, sin que le sea dable al ente cameral entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en los documentos que le son presentados para registro.

Sin embargo, se observa en el certificado de existencia y representación legal de **PALMERAS DE ALAMOSAS SAS** que el capital está compuesto así:

"CAPITAL	
* CAPITAL AUTORIZADO*	
Valor	\$ 632.000.000,00
No. Acciones	632.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL SUSCRITO*	
Valor	\$ 517.974.000,00
No. Acciones	517.974,00

²² **Decreto 2270 de 2019. Artículo 9. Registro de los libros.** "Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en lugar de su domicilio principal. En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados.

Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que:

1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar o,
2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.

Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente. Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellas.

Las Autoridades o entidades competentes pueden proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción".

Valor Nominal Acciones	\$ 1. 000, 00
	* CAPITAL PAGADO*
Valor	\$ 517.974.000,00
No. Acciones	517.974,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1. 000, 00"

A su vez, en el acta n.º 45 del 3 de abril de 2023 se dejó la siguiente constancia:

**"PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. NIT 892.300.962-4
ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
REUNIÓN ORDINARIA
ACTA No. 45**

Mediante reunión presencial, en las oficinas de la administración del domicilio principal ubicadas en la CL 13B 7 29 de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, el primer día hábil del mes de abril de este año, esto es, el lunes 3 de abril de 2023, estando presentes en la sala de Juntas varios de los accionistas de la sociedad desde las 10:00 a.m., se da un compás de espera de 10 minutos para verificar si el Presidente de la Junta Directiva iniciaba la reunión conforme la solicitud de un grupo de accionistas, a lo cual manifestó el Presidente de la Junta Directiva quien preside las reuniones de la Asamblea y otros accionistas, que no se podía adelantar la reunión por derecho propio de acuerdo con lo ocurrido en las mismas instalaciones a las 8:00 A.M.

Los accionistas que están en contra de adelantar la reunión se retiran voluntariamente de la sala, y quienes expresaron su inconformidad, teniendo en cuenta que la reunión se hace con lo dispuesto en el artículo 422 del C. de Co. a las 10:10 a.m. se adelanta la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad PALMERAS DE ALAMOSA S.A.S. - reunión por derecho propio - conforme con los estatutos de la sociedad y la ley.

(...)

Verificado lo anterior se informó que, por encontrarse presente el sesenta punto ocho (60.8%) de las acciones que representan el capital social de la compañía, es decir, TRESCIENTAS CATORCE MIL NOVECIENTAS VEINTINUEVE acciones (314.929), cada una de valor nominal de mil pesos (\$1.000), para un valor total de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$314.929.000), es procedente dar inicio a la asamblea ordinaria de accionistas pues se estableció el quorum (sic) deliberatorio y el decisorio.

Los asistentes resaltan que la presente reunión tiene carácter de reunión ordinaria - reunión por derecho propio y en consecuencia, conforme al artículo 429 del Código de Comercio esta "... sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada".

(...)

Igualmente el apoderado de las accionistas (i) MAGALY URZOLA BERROCAL, (ii) BEATRIZ ELENA MATTOS URZOLA, (iii) INVERSIONES HANIEL S.A.S., (iv) ANA MARÍA MATTOS URZOLA, la apoderada del accionista (v) LUIS ALBERTO GIOVANNETTI MENDOZA y el accionista

(vi) JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA dejan constancia que, pese a las peticiones enviadas con anterioridad por los mencionados accionistas, el Gerente, en contravención de lo establecido en el artículo 23 de los estatutos, no realizó la convocatoria a la reunión ordinaria año 2023 de la sociedad, ni remitió - vía correo electrónico - los documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio para el correspondiente estudio ni informó que los correspondientes documentos se encontraban a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración para que estos pudieran ejercer el derecho de inspección. Razón por la cual no se pudo ejercer el derecho en el término legal, ni en la presente reunión."

Por lo anterior, en las constancias dejadas en el acta se evidencia que, de las 517.974 acciones suscritas que componen el capital social se encontraban presentes en la reunión 314.929, por lo que al tratarse de una reunión por derecho propio²³, la asamblea podía deliberar válidamente con cualquier cantidad de acciones representadas en la reunión. Esta prerrogativa ha sido consignada en el artículo 429 del Código de Comercio, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995, a saber:

"Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas". (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con las anteriores explicaciones, en las reuniones por derecho propio de una sociedad por acciones simplificada podrán sesionar uno o varios accionistas que representen cualquier número de acciones, de lo cual se dejó evidencia en el acta presentada para el registro acatando el artículo 422 y 429 del Código de Comercio como se citó en renglones anteriores, de modo que si dichas transcripciones faltan a la verdad deberá dilucidarse dicha controversia en instancias judiciales.

4.4. Cosa juzgada administrativa

²³ **Código de Comercio. Artículo 422.** "Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión." (Subrayas fuera de texto)

Los interesados en la actuación solicitan el rechazo del recurso, puesto que se estaría permitiendo de nuevo el debate de asuntos ya discutidos en un recurso anterior.

Al respecto, es importante traer a colación lo que ha expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-382 de 1995, en materia de cosa juzgada administrativa:

"Sin embargo, como reacción contra el absolutismo que entrañaba la tesis del acto unilateral esencialmente revocable, surgió una suerte de protección contra la posibilidad de extinguir ciertos actos en la Administración Pública, dando origen a la institución de la denominada "cosa juzgada administrativa", a pesar, de que su régimen no fuera enteramente similar al de la cosa juzgada judicial.

En efecto, la cosa juzgada administrativa se distingue de la cosa juzgada judicial por dos aspectos esenciales: a) se trata de una inmutabilidad estrictamente formal -no material- en el sentido de que nada impide que el acto que tiene estabilidad en sede administrativa sea después extinguido por el órgano judicial; y b) porque siempre se admite la revocación favorable al administrado." (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, es importante hacer claridad que, la "cosa juzgada administrativa" implica que sobre el mismo acto administrativo que fue puesto en discusión no se de apertura a nuevas controversias en sede administrativa; por lo tanto, aplicándolo al caso en concreto, se precisa que, nos encontramos frente a actos administrativos diferentes, los primeros fueron los actos administrativos de abstención de registro del acta n.º45 del 3 de abril de 2023, en la que se nombraron junta directiva y revisor fiscal (Devoluciones n.º 3717 y 3718 del 28 de abril de 2023 y la Resolución n.º 149 del 28 de abril de 2023) que fueron resueltos por esta Superintendencia en sede de apelación con la Resolución n.º 303-008547 del 28 de junio de 2023, mientras que los actos administrativos objeto de revisión en esta actuación, son las inscripciones n.º 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023 mediante las cuales se registran los nombramientos de la junta directiva y del revisor fiscal, de modo que, esta Entidad no encuentra procedente acceder a la solicitud de los interesados en que se desestime el recurso, puesto que en esta actuación se están analizando actos administrativos diferentes en relación con la primera actuación.

4.5. Alcance de los recursos sede de apelación

El interesado en la actuación manifiesta que los actos administrativos de inscripción n.º 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023 se originan en una orden de una autoridad administrativa, de manera que no procedían los recursos.

Al respecto, es importante mencionar que en sede de apelación solo se revisan aquellos aspectos sobre los cuales se ha generado la inconformidad argumentada por la parte recurrente, de modo que, esta segunda instancia no revisa en su integridad la actuación de la Cámara de Comercio, esto en atención a lo expuesto por el **CONSEJO DE ESTADO** en Sentencia con radicado n.º 11001-03-15-000-2021-00222-01 del 12 de agosto de 2021, en la que se expuso lo siguiente:

"Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 328, dispone:

«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.»

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella» (negrillas de la Sala).

Por ello, esta Superintendencia no puede ir más allá de lo establecido por el ordenamiento jurídico realizando el control de legalidad de todo el documento presentado para registro y luego ordenar la inscripción, puesto que, sólo se revisan aquellos problemas jurídicos que fueron puestos en discusión por el apelante.

Adicionalmente, se precisa que los actos de inscripción n.º 52405 y 52406 no son actos de simple ejecución, pues la Superintendencia no lo ordenó así en la Resolución n.º 303-008547 del 28 de junio de 2023, y más bien manifestó que no obstante la revocatoria de los actos de abstención, la **CCV** debía revisar, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos formales del acta n.º 45 del 3 de abril de 2023 antes de proceder al registro de los nombramientos de la junta directiva y del revisor fiscal.

Así lo indicó esta Superintendencia:

"(...) el ente cameral deberá evaluar si el documento presentado para registro reúne los demás requisitos para que pueda ser inscrito en el Registro Mercantil"

Por lo expuesto, y atendiendo a que no son actos administrativos de ejecución es procedente la interposición de recursos sobre los actos administrativos de inscripción n.º 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023 de la **CCV**.

4.6. Sobre la petición de aclaración del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición

En relación a la solicitud de aclaración de la Resolución n.º 399 del 22 de agosto de 2023 de la **CCV** y, el pronunciamiento de los interesados sobre la misma, no es del resorte de esta Superintendencia entrar a analizarla, ni pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que esta fue resuelta por la misma entidad que profirió el acto administrativo mediante Resolución n.º 417 2023 del 30 de agosto de 2023 como consta en el expediente.

4.7. Escrito que da alcance al recurso de apelación

El recurrente presentó el 4 de septiembre de 2023 ante esta Superintendencia, escrito que da alcance al recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2023.

Frente a lo anterior, debe anotarse que el documento que presentó, cuyo propósito es ampliar los argumentos del recurso, es extemporáneo en los términos del artículo 76²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, esta Superintendencia no emitirá ningún pronunciamiento sobre el mismo.

QUINTO. - CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el considerando cuarto de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar los actos administrativos n.º 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR los actos administrativos n.º 52405 y 52406 del 28 de julio de 2023 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante los cuales la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió los nombramientos de la junta directiva y revisor fiscal de **PALMERAS DE ALAMOSA SAS**, decisiones contenidas en el acta n.º 45 del 3 de abril de 2023 de la asamblea de accionistas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, a las siguientes personas:

2.1. PALMERAS DE ALAMOSA SAS, identificada con NIT 892.300.962-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico palmerasalamosa@hotmail.com, de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁵.

2.2. JORGE HUMBERTO GIOVANNETTI MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.412.075, en el correo electrónico jorgegiovannetti@gmail.com en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁶.

²⁴ **Ley 1437 de 2011. Artículo 76. Oportunidad y presentación.** "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

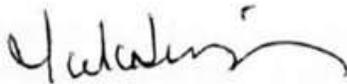
²⁵ Autorización de notificación electrónica contenida en el certificado de existencia y representación legal.

²⁶ Autorización de notificación electrónica contenida en el escrito del pronunciamiento.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, una vez se notifique este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA EUGENIA DORIA GOMEZ

Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Revisó: Liliana Durán
Elaboró: Andrés Amaya

TRD: JURÍDICO

Rad: 2023-01-673396/2023-01-678132/2023-01-678315/2023-01-688454/2023-01-694597/2023-01-693362/2023-01-706530
NIT: 892.300.962-4
Cód. Trámite:122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Funcionario: D0642
Expediente: 0
Anexo: 0